



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL No 253  
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DECISION: INADMISION DE DEMANDA  
Rad: 158374089001-2023-00158-00  
DTE: ALBERTO MORALES  
DDO: ALEXANDER Y JAVIER RICARDO FUENTES CRUZ

Tuta, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ALBERTO MORALES identificado con C.C. No. 7.220.343 expedida en Duitama, a través de apoderado judicial presenta demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en contra de ALEXANDER Y JAVIER RICARDO FUENTES CRUZ ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos se encuentra que esta NO cumple con los requisitos establecido en los artículos 82 núm. 2 del código general del proceso, toda vez que, hay una indebida identificación de las partes pues no se hace a plenitud al identificar el extremo pasivo del litigio. En cuanto al núm. 7, cuando en la demanda se solicite el pago de una indemnización, se pida una compensación o se pida el pago de frutos o mejoras deberá el demandante bajo juramento indicar a cuánto asciende el valor reclamado y ofrecer una explicación razonada de dicha suma, discriminando los diferentes conceptos que lo componen, de tal forma que en el escrito de demanda se avizora que no se cumple con este requisito de ley.

Por otro lado, De acuerdo al artículo 84 numeral 3 establece que deberá anexarse al proceso las pruebas extraprocesales y documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, si bien, el demandante pretende hacer valer un registro fotográfico de daños causados al vehículo este no es acreditado en la demanda. Ahora bien, tampoco se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación conforme a la ley 2220 de 2022 artículo 68.

Respecto al derecho de postulación, si bien se aportó el poder conferido por la parte demandante no se hizo conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022 el cual establece que:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De lo anteriormente expuesto, no hay constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión por correo electrónico del poder por parte del poderdante al apoderado. Por lo que se procederá a inadmitirla para que la parte demandante la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA  
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO  
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto antes el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta.

**RESUELVE**

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por ALBERTO MORALES a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDER Y JAVIER RICARDO FUENTES CRUZ.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 22 hoy (28) de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN  
Secretaria